

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
CÓDIGO: 707083189001**

San Marcos- Sucre, febrero Veintiocho (28) de dos mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 707083189001-2024-00004-00

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE

En atención a la nota de secretaría precedente, decide el juzgado sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ejecutivo es de naturaleza eminentemente declarativa, pues a través de él lo que se busca es la efectivizarían de un derecho (obligación) determinado y certamente exigible de su deudor, contenido en documento simple o complejo denominado Título Ejecutivo. -

Los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva están supeditados única y exclusivamente al contenido del Título Ejecutivo, pues como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia, en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el Título mismo, por tanto, se hace necesario que este sea bastante por sí solo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como Título Ejecutivo (expresión, claridad y exigibilidad). -

2.- Título Ejecutivo es todo aquel documento que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer, a cargo de una persona denominada Deudor y a favor de otra llamada Acreedor. Esa obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible. -

En términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, constituye Título Ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El Título Ejecutivo es pues, el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución y por ende de la ejecución forzosa, materializándose el principio *“nula executio sine titulo”*. El Título Ejecutivo es siempre una declaración que debe constar por escrito como requisito *as solemnitatibus* (Chiovenda).

En resumen, el Título de recaudo ejecutivo debe reunir varias condiciones:

- 1.- Que conste por escrito.
- 2.- Que exista un documento contentivo de la obligación que provenga del Deudor o de su causante.
- 3.- Que tal documento constituya plena prueba contra el Deudor.
- 4.- Que del documento resulte a cargo del Deudor una obligación clara, expresa y exigible.

Que la obligación debe ser expresa, significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa.

Siempre que se pretenda ejecutar a una entidad, se debe conformar el Título Ejecutivo Complejo, esto es el conjunto de documentos que conforman la unidad jurídica del título y de los cuales se desprende una obligación clara expresa y exigible.

En el sub-examine se pretende ejecutar a la ALCALDIA DE SAN MARCOS SUCRE, presentando como fundamento para ello, (i) liquidación de aportes pensionales adeudados entre los periodos de febrero de 1996 hasta 2 de noviembre de 2023 por valor de \$ 1.333.512.456; por la cantidad de \$ \$ 6.357.442, que obedecen a cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional; y por el monto de \$ 41.748.909,00 por concepto de intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada aporte hasta la fecha de expedición del título ejecutivo –Liquidación de Aportes Pensionales- elaborados en fecha noviembre 2 de 2023 por la representante legal de PROTECCION S.A., doctora Marcela Piedrahita Cárdenas, y (ii) escrito de requerimiento a empleador, dirigida al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE, de fecha 24 de noviembre de 2023, remitido mediante comunicación de código postal número No. OP543864 y recibida en fecha 5 de diciembre de 2023.

Dichos documentos, efectivamente prestan mérito ejecutivo por disposición de los artículos 22-24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994, y por ende, procedente se torna librar mandamiento de pago en la presente causa.

Finalmente, En lo tocante a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que bajo gravedad de juramento manifestó que le pertenecen a la parte ejecutada y por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 101 del Código de procedimiento Laboral, esta judicatura accederá a lo solicitado, con la advertencia que la medida sólo recaerá sobre los dineros susceptibles de embargo, con las excepciones que dispone el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, absteniéndose además de practicar el embargo sobre dineros pertenecientes al sistema General de Participaciones, recursos provenientes de regalías y del Régimen Subsidiado en Salud (art. 275 de la Ley 1450 de 2011).

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS, se limita el embargo en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.600.000.000).

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, identificado con NIT No. 892200591, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por su Presidente Marcela Piedrahita Cárdenas, y ordénese a aquella que pague a esta, en el término de cinco días (5) las siguientes cantidades:

ML TRESCIENTOS TREINTA Y TRS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ("\$ 1.333.512.456,00) por concepto de capital contenido en el título ejecutivo –Liquidación de Aportes Pensionales- de fecha noviembre 2 de 2023, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre febrero de 1996 a noviembre 2 de 2023, requeridos mediante carta de fecha 24 de noviembre de 2023, remitido mediante comunicación código postal No. OP 543864 y recibida el fecha 5 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, según lo dispone el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994 en su artículo 28, causados desde el 8 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

De SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 6.357.442, 00), por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional en los periodos discriminados anteriormente y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El monto de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 41.748.909, 00) por concepto de intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada aporte hasta la fecha de expedición del título ejecutivo –Liquidación de Aportes Pensionales- de fecha noviembre 2 de 2023.

Más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE, identificada con NIT No 892200591 en los siguientes establecimientos bancarios ubicados en la ciudad de Barranquilla: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, PICHINCHA, CORPBANCA, HSBC, ITAU, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., COLPATRIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Ofíciense a los Gerentes de las entidades financieras y hágaseles saber que deben depositar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial

del Banco Agrario de Colombia, Sucursal San Marcos Sucre y a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., identificada con el NIT.800138.188-1, límítese este embargo hasta por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.600.000.000).

La medida sólo recaerá sobre los dineros susceptibles de embargo, con las excepciones que dispone el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, absteniéndose además de practicar el embargo sobre dineros pertenecientes al sistema General de Participaciones, recursos provenientes de regalías y del Régimen Subsidiado en Salud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE identificado con NIT No. 892200591, representado legalmente por su acalde y/o quien haga sus veces, y hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con la C.C. No. 1.047.391.257 y T.P. No. 216.746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por Marcela Piedrahita Cárdenas, en los términos y para los efectos consignados en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza